BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Cuando & los pueblos de la Provincia fué circulada la orden para que se presentasen à verificar la entrega en la Tesorería de la misma y Depositarias de Partido de lo que hubiese correspondido á cada uno de ellos por el primer plazo del cupo que le habia sido señalado por la Excina. Diputacion Provincial y Junta de Armamento y defensa, en la anticipacion de tres millopes quinientos mil reales que el Gobierno de 5. M. mandó distribuir en esta Provincia administrativa, se tuvo presente de que hacia muchos dias que tenian la correspondiente noticia de lo que á ca-. da uno de ellos le correspondia, y partiendo de este principio, se limitó á tercero dia de el recibo del aviso de la Intendencia para, que realizasen la entrega de la primera guarta parte y las subcesivas en las épocas marcadas en el Real decreto de s de Setiembre último; á los vecinos de esta Capital igualmente les fué recordado el plazo en aquel marcado de diez dias para el primer pago, y que los subcesivos lo fuesen en igual forma que á los pueblos de la Provincia, pero estos y aquellos no han dado cumplimiento á lo ya relacionado dejando correr todos los plazos con tal indiferencia que transcurrido medio mes de el en que se debia de entregar el segundo, pocos pueblos y poquisimos vecinos de la Capital se han presentado hasta el dia á satisfacer lo que les ha correspondido por el primero, esto supuesto, no me queda el menor arbitrio para poderles relevar de una ejecucion activa y vigorosa cual está marcada en la Intruccion que sobre el particular se halla vigente, lo uno por que asi lo tiene preceptuado el Gobierno de S. M., y lo etro, porque estando adjudicado

este caudal á la compra de granos para la manutencion del Ejército de operaciones del Norte que ya hace en estrema falta de subsistencias, mancharía hasta mi conciencia si en tal situación no me esforzara por todos los medios legales á proporcionarles cuanto posible sea, asi como empuñarán su patriotismo, y hasta los sentimientos de honrados ciudadanos los que á la vista de esta manifestación no se apresuren á presentar en las Arcas de el Tesoro lo que á cada uno haya correspondido por el concepto de que se deja hecha mención.

Palencia 15 de Noviembre de 1836. = Pablo de Ventades.=Sres. Justicia y Ayun-

tamiento de....

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Señor. 2.º Cabo del distrito de Castilla la Vieja en oficio 29 de Octubre último me dice lo que copio.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 21 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Habiendo dispuesto el Capitan General de Cataluña que tuviesen ingreso en la compañía de Depósito del rejimiento 2.º de Cataluña, penínsular del Ejército de Cuba 56 desertores de los Depósitos de Andalucía destinados á los cuerpos que guarnecen aquella Isla, entre los cuales dos se hallan completamente inútiles para el servicio de las armas por impedimentos físicos, cuya circunstancia hizo presente con oportunidad el Capitan de dicha compañía al referido Capitan General, sin que por ello revocase la orden del embarque, acudio & S. M. el Inspector General de Infantería manifestando con razones convincentes los perjuicios que necesariamente deben seguirse al servicio Nacional de continuar destinando á los cuerpos de Ultramar, individuos que por su falta de robustez ó malas cualidades no ofrezcan una utilidad conocida para el desempeño activo de sus funciones, ó puedan comprometer la tranquilidad de aquellas provincias, y penetrado ademas su Real animo por las repetidas exposiciones de las Autoridades de Ultramar referentes á la imperiosa necesidad de robustecer la fuerza destinada à la guarnicion y defensa de aquellos lejanos y ricos paises con elementos apropósitos para llenar el interesante objeto que le está confiado, y que al mismo tiempo sus individuos den una idea favorable de la heróica Nacion á que pertenecen por sus buenas costumbres; se ha servido resolver que en lo subcesivo no sean destinados á los cuerpos. de Ultramar individuos faltos de robustez 6 que por cualquiera otra causa se hallen inútiles para el servicio activo, o puedan comprometer el sosiego de tan importantes provincias por sus vicios y desarreglada conducta. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y a fin de que lo inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.

Lo que asi se verifico. Palencia 1.º de Noviembre de 1836. = Cayetano García

Olloqui.

Comandancia General de Palencia.

Los Senores Oficiales, Sargentos, y Cabos que a continuacion se expresan, y que están destinados al Cuadro de Instruccion de esta Capital, se presentarán sin pérdida de momento al Comandante del mismo D. Pedro Mateos Ramiro, que vive Plazuela del Hospital, Casa de D. Pedro Merino.

	NOMBRRES.
Capitan Teniente Goro-}	D. José Maria Arminan.
Teniente.	D. Vicente Ruiz. D. Celedonio Pastor. D. Walde Frances.
Sargento 2?	Gregorio Olivares 1.
Id, 2001	Joaquin Gil Francisco Tejeiro.
-1 1 15 1, hands 1/2 1.1	iembre de 1836Cayetano
diddos superior P	olítico de la Provincia.
Li Jungado de primera Prechalle: Pongo en e	onocimiento de V. Saro-
	dia a del actual, su ha

de Pedro Blanco vecino de la misma, llevándo, se un par de machos, y expedidos que fueron los exhortos por cuatro puntos en busca de los agresores, y acordado se inserten las señas en el Boletin oficial de esa Provincia; lo que estimaré V. S. tenga á bien acordar: cuyas señas son las siguientes. — Primer macho robado. Alzada siete cuartas y un dedo, pelo rojo oscuro, con sobre hueso en la caña del pie derecho, bien compuesto, bozo un poco claro, edad de cuatro años.— Segundo. De siete cuartas menos dos dedos, pelo rojo claro, hozo del mismo pelo, una raya negra por encima del lomo y le cruza los dos brazuelos, de dos años no cumplidos.

Dios guarde à V. S. muchos años. Frechilla 7 de Noviembre de 1836.—Julian Ortiz.—Señor Gefe Político de la Ciudad y Provincia de Pa-

lencia.

Lo que se publica y se encarga á los Celadores para su captura. Palencia 12 de Noviembre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.

Continua el Reglamento sobre Beneficencia pública.

Art. 95. Los Gefes Políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas Adtoridades locales, prévios los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciar; rán lo conveniente, dando aviso á las Juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los so-, corros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limorma el que no tenga licencia por escrito de la respectiva Junta múnicipal de Beneficencia, la cual tomatá al efecto los correspondientes informes; y si fuere transcunte el qua la so-

licite, no se le dará á no expresarse en su pasaporte. que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las Juntes de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las carceles públicas, debiendo estas asociaciones excitar en casos extraordinarios el zelo de las Juntas para el posible socorro de los presos, sin peripicio de los demas estableulmientos de Beneficencia.

TITULO VI.

De la hospitalidad domiciliaria.

Art. 98. En todos los pueblos de la Monarquía segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria; limitándose en lo posible la curación de los enfermos en los hospitales á los que apo tengan domicilio sen el pueblo en que enfermaren a los que podecieren entermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el art. 88 de esta ley.

Art. 99. Las Juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las intraicipales, curtaran de siministrar à los enfermos pobres, en sus mismas chass los aucortes y medicaprentos necesarios, nombrando al efecto une ó mas vocales que, bajo el título de enfermeros, esten encargados de todo lo concerniente é este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes y oir el parecer del ficultativo antes de suministrar socorro alguno, a excepcion de los casos niny urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

Art. 101. Les enfermeres daràn cada semana à la Junta parroquial é municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermes que se hayan curado, muerto é adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la Junta para que esta provea por si lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las Juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, prévia la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendación al Gobierno por conducto de los Asyuntamientos a los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea
el asistir y socorrer á los sócios enfermos en sua
propias casas, los enfermeros de la Junta de Beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la Junta.

TITULO VII.

De la hospitalidad pública.

sistidos y curados en sus propias...casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Mahrá hospitales públicos en todas des capitales de provincia y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oi lo los Ayuntamientos y Diputaciones provincia-les respectivas.

Art. 106. Ningan pueblo, por grande que sea, ten trà mas de cuatro hospitales, que se procurara situar en otros tantos ánguios ó extremos del mismo, y el Gobierno oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deha haber en cada uno segun su poblacion y demas circunstàncias.

do siempre esta posible y el de locos que lo será separa-

e. Art. 103. min los pueblos en que se haya estashiccido la hospitalidad domiciliaria, ningun hospital
adebera contener mas de trosvicaros onfermos simo en
los casos extraordinarios.

Art. 109. En les hospitales habra departamentios o salas separtadas para hombres y mugeres, ninos y adultos; parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habra también una o mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas. Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enformeras habra en cada hospital un Director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de Capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la Junta municipal de Beneficencia hombrado por ella, podrá ejercer el cargo de Director, y el Cura del pueblo o su Teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigorosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las Juntas municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y calidad de los alimentos, el órden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el órden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitatidad pública, las Juntas municipales de Beneficencia podràn establecer fuera de la población casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, prévio el dictamen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos, podrán quedar à juicio del Gebierno, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

coger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos; y aun segun el aúmero ordinario de locos en ellas, vedo á juicio del Gobierno.

Mente 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los loces serán separadas eli cuanto fue-re posible, segun el diferente carácter y periodo de la enfermedad.

Art. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes ugriflos y cadenas jamas se usa-

or sus amos ó por otras jos de manos mas proporcionados á cada uno, segun.

376

Art. 124. Habrá un Director a cuyo cargo espará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las Juntas de Beneficencia.

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos; las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 127. Todes los establecimientos de Beneficençia, de cualquiera clase y denominacion que sean, inclusos los de patronate particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en tode al orden de

policía que prescribe esta ley.

Art. 128. El gobierno indemnizarà a los patronos por derecho de sangre, mediante transaciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entretanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

Art. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, élase, sorperacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las Juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesión del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia à que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de Beneficencia, cuidando las Juntas de sumplir escrupulosamente lo pactado.

Art. 130. Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobaçion

del Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados; dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitiran en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo à los convenios celebrados al efecto con la Junta municipal y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo. (Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Gobierno Politico de la Provincia.

Todos los pueblos de esta Provincia que no hubiesen aun presentado los testimonios de reintegro de Pósitos Reales y pios en este Gobierno Político; se apresurarán á hacerlo en el término improrogablo de 8 dias, en la inteligencia que de no verificarlo asi, les impongo desde ahora á los morosos la multa de 20 ducados que irremisiblemente exigiré de los Ayuntamientos, á cuyo celo y actividad recomiendo muy particularmente, el exacto cumplimiento de esta órden, sin que para eludirla, sirvan de pretexto causales de ninguna especie, por estar en ello altamente interesado el servicio público, y el bien de estos establecimientos. Palencia 14 de Noviembre de 1836=Simeon Japlon.=Señores de Ayuntamiento de.....

Gobierno superior Politico de la Provincia.

Los Alcaldes de los pueblos cabezas de Partido comisionarán personas de su confianza que presentándose en este Gobierno político en el término de 5.º dia, recoja los finiquitos de los Pósitos pios de los años de 1833, y 1834, que deberán servir de base para la formacion de las cuentas sucesivas, siendo de la responsabilidad de los mismos el distribuirlos sin la menor dilación á los respectivos Ayuntamientos; y por lo que toca á los pueblos que á continuación se expresan, correspondientes al Partido de la Capital, pasará á estas oficinas un encargado de cada uno con igual objeto.

Autilla del Pino.

Magáz.

Duenas.

Pedraza de Campos.

Fuentes de D. Bermudo.

Villalobon.

Grijota.

Villamartin de Campos.

Manquillos.

Villaumbrales

Palencia 16 de Noviembre de 1836. Simeon Jalom

En la villa de Mazariegos de Campos se halla vacante la Escuela de primeras letras, cuya dotacion consiste en 14 cargas de trigo, que se distribuyen entre los alumnos que asisten à ella, y por el fondo de Propios 132 rs. y otras cuatro cargas de trigo. Las personas que gusten optar á ella, pueden acudir ante la Justicia de dishe pueblo.

En la villa de Ontoria de Cerrato, se venden las lanas para Carboneo de una de las rozas de su Monte, titulada corral de D. Luis, y 40 Atalayas consistentes en diche Monte: Como asimismo hallarse vacantes las plazas
le Cirujano, y Maestro de niños, la dotacion del primero consiste en 26 cargas de trigo y 6 celemines por
cada uno de los que se rasuran en casa, repartidas entre
segundo, estas repartidas entre los animase; tal resien
de Propios y 33 reales de la fábrica. Las personas que
gusten mostrarse presendientes dirigirán sus solicitudes
al Secretario de su Ayuntamiento, francos de porte, anunciándoles que su provision se hará en el Domingo 27
del que corre, pudiéndose reunir ambos ministeries sá
acomodase.—Eugenio Abarquero Pastor.